



RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-1-12-06-2025-EXT

Participación de conjueces ocasionales para la conformación del Pleno Jurisdiccional en la Causa No. 249-2023-TCE

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso;*
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;
- Que,** según dispone el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;
- Que,** conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; y, se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las*



organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...);

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que,** el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, así como del banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación;
- Que,** el inciso segundo de artículo 66 de la Ley ibídem dispone que: *“...El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno”;*
- Que,** el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
- Que,** conforme lo dispone el artículo 72 del mismo cuerpo legal citado, en el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso;
- Que,** el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reformado por la Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene como atribución: *“declarar pertinente la participación de conjueces por congestión de causas o cuando su actuación sea indispensable para la integración del Pleno ante excusas y recusaciones”;*



- Que,** el artículo 71 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reformado por la Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, establece que existe congestión de causas contencioso electorales cuando se produzca incremento excesivo de procesos o impedimento para conformar el Pleno por falta de jueces principales y suplentes que impida continuar con la sustanciación del caso; y, asimismo, que los conjuces ocasionales, podrán ser llamados a integrar el Pleno, por motivos de excusa y recusación de los jueces principales o suplentes o cuando no es posible integrar el quórum jurisdiccional por la separación de uno o varios jueces originada por un impedimento legal, excusa o recusación;
- Que,** mediante memorando Nro. TCE-WO-2025-0196-M, de 04 de junio de 2025, el señor juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, solicitó una certificación que contenga los nombres de los jueces que se encuentran habilitados para conformar el Pleno que conocerá y resolverá la causa Nro. 249-2023-TCE;
- Que,** con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0061-M, de 06 de junio de 2025, el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, magíster Milton Paredes Paredes, informó al señor juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 249-2023-TCE, se encuentra conformado por la señora jueza y los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Patricio Maldonado y doctor Roosevelt Cedeño López; por lo que, al haberse agotado los jueces principales y suplentes para conformar el Pleno Jurisdiccional, sugiere al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declarar pertinente la participación de los señores conjuces ocasionales, por congestión de causas;
- Que,** mediante auto de sustanciación dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de junio de 2025, dentro de la causa No. 249-2023-TCE, dispuso que *"En virtud de la certificación emitida por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0661-M de 6 de junio de 2025, a través de Secretaría General, póngase en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral del contenido del presente auto, a fin de que se convoque al Pleno de este órgano para que declare la congestión de causas en el presente proceso."*;
- Que,** mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0671-M, de 09 de junio de 2025, el señor secretario general, magíster Milton Paredes Paredes, informó a la señora presidenta del Tribunal, abogada Ivonne Coloma Peralta, el contenido del auto de sustanciación dictado el 09 de junio de 2025, por el señor juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la causa No. 249-2024-TCE;
- Que,** la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y para efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que permitan amparar a las personas frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos;



Que, la tutela judicial efectiva es considerada como el derecho de acudir al órgano de justicia respectivo, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada en una demanda y obtener una sentencia, por lo que no se puede alegar de ninguna forma la falta de jueces que integren el Pleno Jurisdiccional y que el Tribunal Contencioso Electoral, no puede declinar su competencia en la administración de justicia en materia electoral;

Que, es necesario continuar con la sustanciación y trámite de la causa pendiente de resolución, por lo que es necesario que los conjuces y/o conjucezas ocasionales sean llamados para actuar como parte integrante del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite y resolución de esta causa.

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa conexas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para continuar con la sustanciación de la Nro. 249-2023-TCE.

Artículo 2.- Declarar pertinente la participación e integración de conjuces y/o conjucezas ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver la causa Nro. 249-2023-TCE, en virtud de lo determinado en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General, la realización del sorteo electrónico respectivo, para determinar la competencia del conjuce o conjuceza ocasional para integrar el Pleno Jurisdiccional, a fin de conocer y resolver la causa Nro. 249-2023-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL:

Cúmplase con el contenido de la presente Resolución e incorpórese una copia certificada en el expediente de la causa Nro. 249-2023-TCE.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 145-2025-PLA-TCE, en la sala de sesiones de este Órgano de Justicia Electoral, a los doce días del mes de junio de dos mil veinticinco, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, la abstención del señor juez, doctor Fernando Muñoz Benítez.- Lo Certifico.-

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

